



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2017
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete; se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de Andrés Mauricio Cantú Ramírez, quien, se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Nuevo León.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copias certificadas del oficio 572-LXXIV-2016, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual la primera y segunda secretarías del Congreso de Nuevo León remitieron al Secretario General de Gobierno de la entidad el Decreto número 145, para su publicación, así como un extracto del Periódico Oficial del Estado, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis. 2. Expediente relativo al Decreto número 174, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, conformado por copias certificadas de lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Iniciativa suscrita por la diputada Gloria Concepción Treviño Salazar. b) Dictamen de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables. c) Oficio 629-LXXIV-2016, por el cual la primera y segunda secretarías del Congreso de Nuevo León, remitieron al Secretario General de Gobierno del Estado el Decreto número 174, para su publicación. d) Periódico Oficial de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se publicó el decreto número 174. 	<p>011567</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos local el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y recibidas el ocho de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del **Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima**

Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, rindiendo informe en representación del **Poder Legislativo** de dicha entidad, designando **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en el que fue publicada la integración de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado y en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 60.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

- I.- Del Presidente: (...)
 - c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2017

ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la ley de la materia.

En otro orden, de conformidad con el artículo 68, primer párrafo⁸, de la citada ley reglamentaria, se tiene al Legislativo estatal dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Córrase traslado a la promovente y a la **Procuraduría General de la República** con copia simple del informe de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

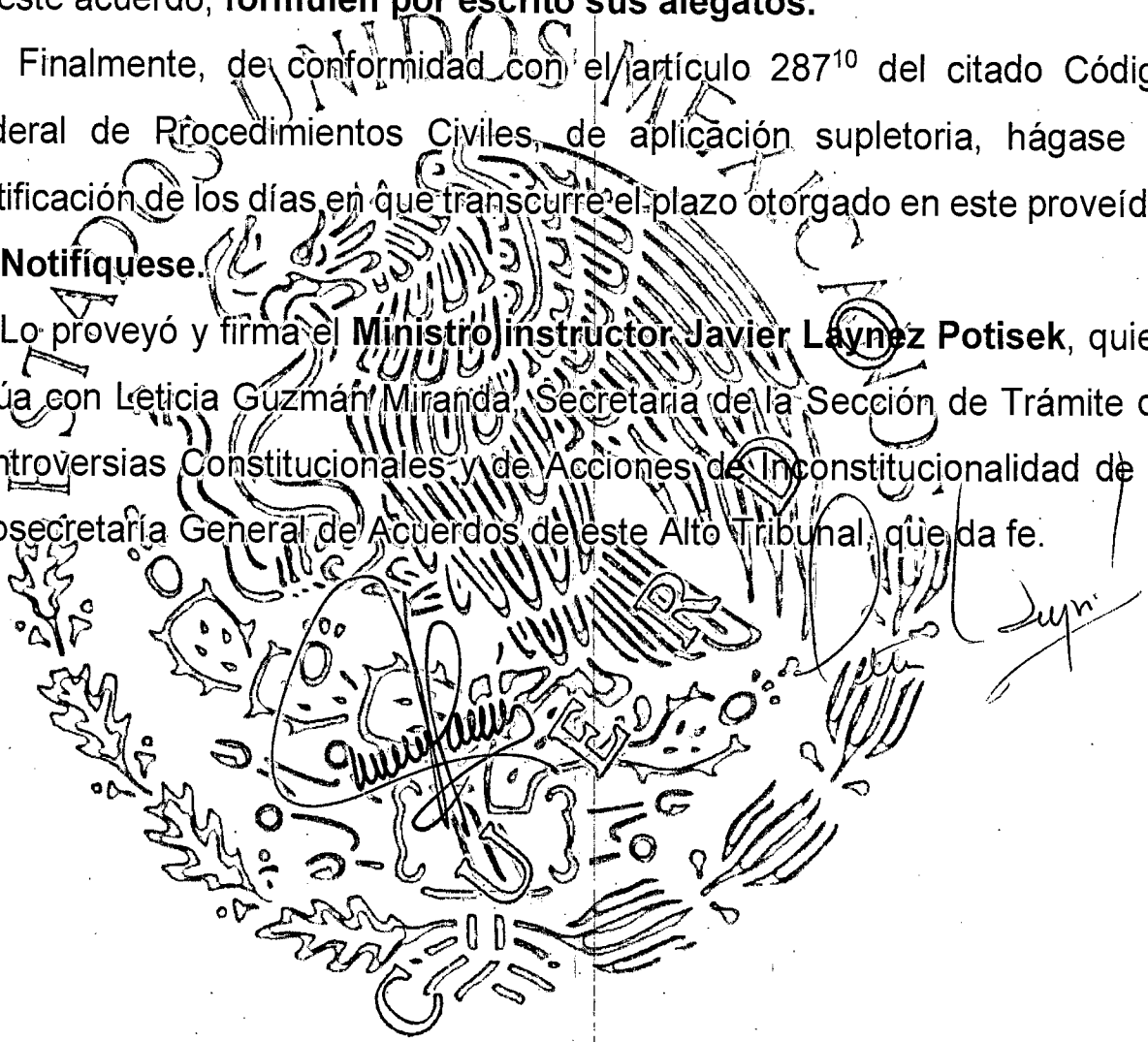
Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁹, de la referida ley reglamentaria, quedan los

autos a la vista de las partes para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 1/2017**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste RDMS/ATM

⁹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.